



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en ejecución de sentencia promovido por URIEL RICARDO LOPEZ BOCANEGRA sobre la sanción correctiva que corresponda frente a la actitud asumida por el Tesorero Pagador de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8 a quien conforme al auto del 3 de octubre de 2018, se le comunicó la orden de embargo y retención de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de las cuotas de administración de los copropietarios de la mencionada propiedad horizontal, limitándose la medida hasta por la suma de \$242.600.000.000.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2018, teniendo como fundamento los fallos de primera y segunda instancias emitidos, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila, quien conoció primigeniamente de las presentes actuaciones, libró mandamiento de pago en contra de PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8, con el fin de obtener a favor del demandante URIEL RICARDO LOPEZ BOCANEGRA, la satisfacción de las condenas por concepto de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones fulminadas a través de las referidas sentencias, disponiéndose de igual manera, la práctica de la medida de embargo y retención de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de las cuotas de administración de los copropietarios de la mencionada propiedad horizontal, entre otras.

En cumplimiento a la referida orden de medida cautelar, fue librado el Oficio 0208 del 12 de febrero de 2019, con destino al Tesorero - pagador de la referida propiedad horizontal conjunto multifamiliar ipanema bloque 8, de cuya entrega ocurrida el 24 de mayo de 2019, obra constancia a folio 305.

Con el fin de dar trámite a la reiterada solicitud de requerimiento formulada por la parte demandante, mediante auto del 06 de abril de 2021, se solicitó al representante legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE, informara al Juzgado, el nombre, apellidos y número de identificación del Tesorero o Administrador de dicha propiedad, para



cuyo efecto se le concedió el término de 3 días contados a partir del recibo del correspondiente mensaje, librándose para tal efecto el oficio 307 el 13 de abril de 2021.

Ante dicha eventualidad, en los términos del auto calendarado 26 de abril de 2022, con oficio 286 del 16 de mayo de 2022, se requirió nuevamente al Tesorero – Pagador de la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar Ipanema Bloque 8 para que diera cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio 0208, arriba mencionado, así como al Representante Legal del mencionado conjunto para que informara el nombre, apellidos y número de identificación del Tesorero o Administrador de éste.

Al no haberse obtenido respuesta alguna, se ordenó por auto del 22 de septiembre de 2022, requerir al Tesorero Pagador de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informara al juzgado acerca de los motivos que han generado su incumplimiento a la orden impartida, remitiéndose con tal fin, comunicación con los anexos pertinentes al correo electrónico calderonrodriguezabogados@gmail.com el día 3 de octubre de 2022.

Mediante memorial recibido el 6 de octubre de la presente anualidad, el señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, Administrador de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8, a través de apoderado judicial, señaló entre otros aspectos, que la parte actora incurre en desatino al considerar que el incumplimiento de lo señalado en el oficio No. 0208 del 19 de febrero de 2019, a través del cual se notifica el contenido de la medida cautelar del 3 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, le es atribuible, pues parte de presupuestos facticos endebles, carentes de medios probatorios que así lo respalden, lo que hace que sus pedimentos naufraguen en la imposibilidad de imputar cualquier responsabilidad económica.

Que de la simple lectura del precitado oficio No. 0208, se desprende con sencillez que la misiva que en su momento se emitió por el Juzgado Segundo laboral del Circuito, estaba dirigida al Tesorero o Pagador de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR DE IPANEMA BLOQUE 8; y la obligación judicial se radicó para el caso concreto en cabeza del tesorero o pagador, de ahí que resulte infructuoso atribuir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de una obligación judicial, en este caso, realizar la retención de las cuotas de administración cuando dicha obligación se dirigió desde un inicio contra cargos inexistentes al interior de la propiedad horizontal.

Que en el presente asunto no se cumple con la carga procesal de acreditar la relación jurídica subyacente que vincule al incidentado con la aplicación y materialización de la medida cautelar sobre la que se predica su incumplimiento como lo consagra el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., toda vez que el promotor del proceso, parte del supuesto equívoco que como administrador de la referida



propiedad horizontal también ostenta la calidad de Tesorero o Pagador, calidades que no se han probado o demostrado en el trámite.

Agregó que de los hechos adosados en el incidente se desprende que la parte accionante alega que no se ha efectuado manifestación alguna respecto de los requerimientos elevados por el Juez de Conocimiento, mediante autos calendados 6 y 26 de abril de 2022, los cuales por lapsus se había omitido otorgar contestación; sin embargo mediante oficio del 6 de octubre hogaño, comunican al operador judicial las razones que han imposibilitado la materialización de las medidas cautelares, las cuales según se señaló, obedecen a que las cuotas de administración no cuentan en su conformación con un rubro destinado al pago de imprevistos; y que no es posible allegar los datos solicitados de identificación personal del Tesorero de la propiedad horizontal, toda vez que esta no cuenta con este cargo al interior de su estructura administrativa.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de la facultad disciplinaria, siendo el Juez la máxima autoridad responsable del proceso, es deber del mismo garantizar que aquel se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes intervinientes perturben su normal desarrollo pudiendo por ello adoptar excepcionalmente las **medidas correccionales** con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso.

De modo que según lo preceptuado en el ordinal 3º., del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.L., entre los poderes disciplinarios del juez se encuentra el de: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

En este caso como bien aparece acreditado en el expediente, por auto del 03 de octubre de 2018, fue decretada la práctica de la medida de embargo y retención de los dineros recaudados o que se llegaren a recaudar por concepto de las cuotas de administración de los copropietarios de la ejecutada PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8, librándose para tal efecto, como se dijo en precedencia, oficio No. 0208 fechado el 12 de febrero de 2019 dirigido al tesorero-pagador de la mencionada propiedad horizontal, y ante el silencio guardado por el Destinatario, con el fin de atender la solicitud de requerimiento elevada por la parte demandante, mediante auto del 06 de abril de 2021, se solicitó al representante legal de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE, informara al Juzgado, el nombre, apellidos y número de identificación del Tesorero o Administrador de dicha propiedad, a fin de iniciar el incidente de sanción deprecado, por incumplimiento de la orden de embargo dimanada de esta autoridad judicial, para cuyo efecto se le



concedió el término de 3 días contados a partir del recibo del correspondiente mensaje, librándose para tal efecto el oficio 307 el 13 de abril de 2021, sin haberse obtenido respuesta por parte del susodicho; razón por la que nuevamente mediante auto del 26 de abril de 2022, se requirió al Tesorero Pagador del Conjunto en mención para que diera cumplimiento a nuestra orden de embargo; y de igual manera al Representante Legal de éste para que informara el nombre, apellidos y número de identificación del Tesorero o Administrador del referido conjunto, librándose el oficio No. 286 el día 16 de mayo de 2022, para tal efecto; sin recibir contestación alguna a nuestro pedimento, motivo por el cual se ordenó por auto del 22 de septiembre de 2022, trasladar al Tesorero Pagador de la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar Ipanema Bloque 8, concediéndole el plazo de 3 días para que señalara los motivos de su incumplimiento.

En respuesta a lo anterior, el señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, Administrador de la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar Ipanema Bloque 8, actuando a través de apoderado judicial, replicó dando a conocer que por un lapsus había omitido dar contestación a los requerimientos elevados por el Juez de conocimiento, mediante autos calendados el 6 y 26 de abril de 2022, pero que mediante oficio del 6 de octubre hogaño, comunica al operador judicial las razones que han imposibilitado la materialización de las medidas cautelares, las cuales obedecen a que las cuotas de administración no cuentan en su conformación con un rubro destinado al pago de imprevistos.

Conforme a lo antes dicho, se tiene que el señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, según la documentación allegada con la réplica efectuada al presente incidente sancionatorio, ostenta la calidad de Administrador de la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar Ipanema Bloque 8; y ante la ausencia del cargo de tesorero al interior de la estructura administrativa de la propiedad horizontal que representa, como lo expresa en su escrito, era quien debía acatar la orden de embargo decretada en este asunto; o en su defecto dar respuesta a los diferentes requerimientos efectuados por el Juzgado en tal sentido. Por tanto, no es de recibo para el juzgado lo expresado por el señor Rosero Rivas, en el sentido de indicar que la obligación judicial se radicó en cabeza del tesorero o pagador, por lo que resulta infructuoso atribuir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de una obligación judicial, en este caso, realizar la retención de las cuotas de administración, cuando dicha obligación se dirigió desde un inicio contra cargos inexistentes al interior de la propiedad horizontal. Preciso se hace recordar que según lo señala la Ley 675 de 2001 *“por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal” dentro de las funciones del administrador*, en su art. 51 No. 8, de manera textual dice: *“Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.”*

Como colofón de lo anterior, se itera, era el señor Juan Camilo Rosero Rivas, en su condición de Administrador de la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar



Ipanema Bloque 8, el encargado de dar respuesta a nuestros diferentes requerimientos, y pese a estos y de todo el tiempo transcurrido, ha desobedecido la orden judicial, sin que mediara justificación alguna como quiera que se observa una actitud dilatoria y desobediente, quedando de esta manera burlada la cautela en mención.

La actitud asumida por el referido señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, como empleado particular, le está ocasionando al presente proceso una injustificada tardanza que impide su desarrollo normal al no haber acatado nuestra orden de embargo y desobedecer los diferentes requerimientos que se generaron en aras de satisfacer la obligación que por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones, reclama la parte demandante, por lo que en este caso la sanción a imponer será proporcional y se ajustará a lo previsto en el Art. 44, ordinal 3º, del C. General del Proceso, debiendo por ello el juzgado sancionarlo con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar en el término de cinco (5) días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS –Administrador de la Propiedad Horizontal Conjunto Multifamiliar Ipanema Bloque 8, con sede en Neiva, por desobedecimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado, multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá consignar en el término de cinco (5) días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial multas y rendimientos Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

SEGUNDO: El cumplimiento de la presente sanción no exonera a la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO MULTIFAMILIAR IPANEMA BLOQUE 8, a través de su Administrador, de acatar la orden judicial relacionada con la orden de embargo de dineros decretada.

Ante el desconocimiento del correo electrónico del incidentado, señor JUAN CAMILO ROSERO RIVAS, ya que el mismo no fue suministrado en el escrito de contestación del presente incidente, la presente decisión deberá ser notificada a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

través de su apoderado judicial al correo electrónico calderonrodriguezabogados@gmail.com .

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, envíese copia del mismo con constancia de ejecutoria y de ser la primera que se expide, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Neiva.

De esta manera queda resuelta la solicitud de la parte demandante, contenida en precedente memorial.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00349-00

AHV